



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5659

31/10/2014

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 466
OPRAC 1 - 746

Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en Cajas de Crédito Cooperativas. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas de la referencia, a los fines de su actualización atento a lo dispuesto por las resoluciones dadas a conocer a través de las Comunicaciones "A" 5641 y 5651.

Asimismo, les informamos que en las normas de la referencia se han incorporado aclaraciones interpretativas a los fines de facilitar su aplicación.

Además, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Subgerente General
de Normas a/c

ANEXO



1. Fideicomiso accionista de SEDESA.

La participación en el fideicomiso que actúa como accionista de la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) surge de proporcionar el aporte efectivizado por cada entidad respecto de los aportes recaudados de la totalidad del sistema, correspondientes a cada año calendario. El no ejercicio de la opción de participar por parte de una entidad determinará el incremento proporcional de la participación de las demás entidades.

2. Aporte normal.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) un aporte normal equivalente al 0,06% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior. A estos fines el Banco de la Nación Argentina se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto N° 540/95 (texto según Decreto N° 1292/96 - artículo 3º).

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta veinticuatro (24) aportes mínimos normales, con una antelación no menor de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo.

3. Aporte adicional.

Además del aporte normal a que se refiere el punto 2., las entidades deberán efectuar un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores, en función de la metodología contenida en el punto 7.

3.1. La calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. La relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en las pertinentes normas.

3.3. La calidad de la cartera activa medida por:

3.3.1. Provisiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones.

3.3.2. Activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", respecto de los activos totales.



- 5.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina por medio de Comunicaciones "B", determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (caja de ahorros y cuenta sueldo/de la seguridad social) de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas) surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, excepto que se trate de depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima a que se refiere el punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".
- 5.2.4. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- 5.2.5. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".
- 5.2.6. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- 5.2.7. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

- 5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones -por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER"- y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder -por esos conceptos- de \$ 350.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a los fines de lo previsto en el punto 1.9. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" para imposiciones con esa cláusula y del "Tipo de cambio de referencia" para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los fines de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

- 5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 350.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.
- 5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 350.000.
- 5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reúnen los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.



5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

6. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 350.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 350.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de la referencia -excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima-, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, del Decreto N° 540/95 (texto actualizado) y de las presentes normas.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

En las pizarras en donde se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de depósitos comprendidos, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

Mientras no se cuente con documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: “Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto N° 540/95 y normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” dictadas por el Banco Central de la República Argentina” o “Depósito sin garantía”, según corresponda.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS”				
----------	--	--	--	--	--

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		“A” 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	“A” 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, Com. “A” 2807, 3358, 4206, 4271 y 5641.
	2°	“A” 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96.
3.	1°	“A” 2337	I	3.	1°	
3.1.		“A” 2337	I	3.1.		
3.2.		“A” 2337	I	3.2.		
3.3.		“A” 2337	I	3.3.		
3.3.1.		“A” 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		“A” 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	“A” 2337	I	3.	2°	
4.	1°	“A” 2337	I	4.	2° y 3°	S/Com. “B” 5806 (8° párrafo) y “A” 3068.
	2°	“A” 2337	I	4.	4°	
5.		“A” 2337	I	6.		
5.1.	1°	“A” 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		“A” 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		“A” 5108				
5.1.3.		“A” 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.4.		“A” 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.5.		“A” 2337	I	6.1.	iv)	S/Com. “A” 5091, 5108, 5164 y 5234.
5.1.6.		“A” 2482		1.	2°	
5.1.7.		“B” 5806			3°	S/Com. “A” 2807.
5.2.		“A” 2337	I	6.4.		S/Com. “A” 2399.
5.2.1.		“A” 2337	I	6.4.1.		S/Com. “A” 2399.
5.2.2.		“A” 2337	I	6.4.2.		S/Com. “A” 2399, 4681 y 4874.
5.2.3.		“A” 2337	I	6.3.		S/Com. “A” 2777, 3358, 5108 5234, 5640 y 5654. Incluye aclaración interpretativa.
5.2.4.		“A” 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.5.		“A” 2337	I	6.2.		S/ Com. “A” 5520.
5.2.6.		“A” 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.7.		“A” 2807		5.2.7.		
5.3.		“A” 2337	I	6.		S/Dec. 540/95.
5.3.1.		“A” 2337	I	6.5.		S/Com. “A” 4681, 5170 y 5641.
5.3.2.		“A” 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95 y Com. “A” 5170 y 5641.
5.3.3.		“A” 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95 y Com. “A” 5170 y 5641.
5.3.4.		“A” 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95.
5.3.5.		“A” 2337	I	6.9.		



APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS						
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo.	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399, 3270, 4874, 5170, 5641 y 5659. Incluye aclaración interpretativa. Dec. 1292/96.
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561.
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561, 4040, 5369 y 5417.
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561.
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089.
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. 1292/99 y Com. "A" 4206.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución -total o parcial- en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

Cuando se trate de imposiciones en pesos a nombre de titulares que sean personas físicas y cuyo importe no supere el valor a que se refiere el punto 5.3.1. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", la tasa no podrá ser inferior a la que surja del producto entre la última "tasa de interés de referencia" y el coeficiente que corresponda según el plazo original de la imposición, conforme a lo siguiente:

- de 30 a 44 días: 0,87
- de 45 a 59 días: 0,89
- de 60 días o más: 0,93

La "tasa de interés de referencia" será publicada por el Banco Central sobre la base del promedio simple de las tasas de corte predeterminadas de las Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en pesos, de plazo más próximo a los 90 días, del segundo mes inmediato anterior al de captación de las imposiciones.

A estos efectos, las renovaciones de estas imposiciones serán consideradas como nuevas operaciones.

El límite mínimo previsto en los párrafos precedentes será de aplicación en la medida que el total de depósitos a plazo fijo en pesos por persona física en la entidad financiera no supere, a la fecha de constitución de cada depósito, el límite establecido en el punto 5.3.1. citado. Cuando se trate de imposiciones a plazo fijo en pesos constituidas a nombre de dos o más personas físicas, el monto del depósito se distribuirá proporcionalmente entre sus titulares.

El incumplimiento del nivel de tasa mínima tendrá como consecuencia un incremento de la exigencia de efectivo mínimo en pesos por el monto de las imposiciones de que se trate, correspondiente al mes siguiente al que se registre el incumplimiento, sin admitirse compensación entre imposiciones. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo señalado, se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 5659	Vigencia: 01/11/2014	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

- 3.4.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.
- 3.4.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.
- 3.4.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.
- 3.4.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

3.5. Garantía de los depósitos.

3.5.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 350.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 350.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de la referencia -excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima-, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que permitan la interconexión operativa de las entidades financieras.

3.5.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 5659	Vigencia: 01/11/2014	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES		
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto		Párr.	
1.	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.			
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°		
	1.7.2.		"A" 3043							
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.			
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.	
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°		
	1.8.4.			"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)		"A" 2275				2.	1°	
		ii)		"A" 2275				2.1.		
		iii)		"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iv)		"A" 4716				8.		
	1.9.		"A" 3660							S/Com. "A" 3827, (pto. 9.).
	1.10.		"A" 4874					2.		
	1.11.1.			"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654 y 5659. Incluye aclaración interpretativa.
		1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654 y 5257.
		1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.			S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.
	1.11.3.		"A" 3660							
	1.11.4.		"A" 4874					3.		
	1.11.5.	1°	"A" 1199			I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.		"A" 1465	I				2.1.2.	2°	S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.		"A" 3660							
	1.11.6.1.		"A" 1199			I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.6.2.		"A" 2482					2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.6.3.		"A" 4874					4.		
	1.12.1.1.			"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.
		1.12.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		S/Com. "A" 3660.
	1.12.2.		"A" 2188				1.			S/Com. "A" 3660 y 4543.
	1.12.3.		"A" 3660							S/Com. "A" 4298 y 4331.
	1.12.4.		"A" 4874					5.		
1.13.1.	1°	"A" 1653			I		3.4.13.2.		S/Com. "A" 3660.	
	2°	"A" 3043								



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.		3°	"A" 2530					5°	
	3.4.2.		"A" 2530					2°	
	3.5.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807 (pto. 6. - 1° y 2° párr.), 3270, 4874, 5170, 5641 y 5659. Incluye aclaración interpretativa.
	3.5.2.		"A" 2807				6.	3°	
	3.5.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	3.5.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	3.6.1.		"A" 1199			I	5.3.1.		
	3.6.2.		"A" 1199			I	5.3.2.		
	3.6.3.		"A" 1199			I	5.3.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199			I	5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199			I	5.3.4.1.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199			I	5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199			I	5.1.1.		
	3.7.2.		"A" 1199			I	5.1.2.		
	3.7.3.		"A" 1199			I	5.1.3.		
	3.8.1.		"A" 1199			I	5.2.1.		S/Com. "A" 3043.
	3.8.2.		"A" 1199			I	5.2.2.		S/Com. "A" 3043, 4809 y 5482.
	3.9.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
3.10.		"A" 5588							
3.10.1.		"A" 5588							
3.10.2.		"A" 5588							
4.	4.1.		"A" 4360				1.		
	4.2.		"A" 4360				1.		
	4.3.		"A" 4360				1.		
	4.4.		"A" 4360				1.		
	4.5.		"A" 4360				1.		
	4.6.		"A" 4360				1.		
	4.7.		"A" 4360				1.		
	4.8.		"A" 4360				1.		
	4.9.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 4874.
5.	5.1.		"A" 4916				1.		
	5.2.		"A" 4916				1.		
	5.3.		"A" 4916				1.		
	5.4.		"A" 4916				1.		
	5.5.		"A" 4916				1.		
	5.6.		"A" 4916				1.		
	5.7.		"A" 4916				1.		
	5.8.		"A" 4916				1.		
	5.9.		"A" 4916				1.		
	5.10.		"A" 4916				1.		



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

6.4. Garantía de los depósitos.

6.4.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 350.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 350.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de la referencia -excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima-, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

6.4.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto N° 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

6.4.3. Publicidad.

6.4.3.1. En recintos de las entidades financieras.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

6.4.3.2. En otros medios.

En la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
6.	6.3.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	6.3.2.		"A" 2530					2°	
	6.4.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807 (pto. 6. -1° y 2°), 3270, 5170, 5641 y 5659. Incluye aclaración interpretativa.
	6.4.2.		"A" 2807				6.	3°	
	6.4.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	6.4.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	6.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	6.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	6.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	6.5.4.		"A" 3042						
	6.5.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	6.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	6.5.7.		"A" 627				1.		
	6.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	6.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	6.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	6.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	6.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.
	6.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809 y 5482.
	6.8.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	6.9.		"A" 4809				6.		
	6.10.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164 y 5520.
	6.11.	1°	"A" 5212						
	6.11.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212 y 5473.
	6.11.2.		"A" 5212						
	6.11.3.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.
	6.12.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.
	6.12.1.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.
	6.12.2.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164 y 5517.
	6.13.		"A" 5482						
	6.14.		"A" 5482						
6.15.		"A" 5531						S/Com. "A" 5547.	
6.16.		"A" 5588							
6.16.1.		"A" 5588							
6.16.2.		"A" 5588							
7.	7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516 y 10025 y "A" 5410 y 5565.
	7.2.		"B" 10567						



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

12.1.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

12.2. Garantía de los depósitos.

12.2.1. Leyenda.

En las boletas de depósito, resúmenes de cuenta, comprobantes emitidos por cajeros automáticos en relación con operaciones vinculadas a la cuenta corriente deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 350.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 350.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de la referencia -excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima-, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

12.2.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto N° 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

12.2.3. Publicidad.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela sobre los saldos acreedores en cuenta corriente deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizado, excepciones, etc.).

En la publicidad que realicen los bancos en otros medios, relacionada con estos depósitos, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 5659	Vigencia: 01/11/2014	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
9.	9.3.		"A" 2514	único			1.5.		
	9.3.1.	1º	"A" 2514	único			1.5.3.3.	1º y 2º	S/Com. "A" 3244.
		2º	"A" 2514	único			1.5.2.	2º y 5º	S/Com. "A" 3244.
	9.3.2.		"A" 2514	único			1.5.3.3.	3º	S/Com. "A" 3075 y 3244.
	9.4.		"A" 2514	único			1.7.		
10.			"A" 3075						
	10.1.	1º	"A" 2514	único			1.6.3.	3º	S/Com. "A" 3075.
		2º	"A" 2514	único			1.6.3.	4º	S/Com. "A" 3075, 3244 y 4063 (pto. 1.).
	10.2.		"A" 3075						
	10.2.1. a		"A" 2514	único			1.9.4.		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos.
10.2.4.								S/Com. "A" 3075, 3235, 3244, 3831 y 4063 (pto. 1.).	
11.	11.1.		"A" 4063				4.		
	11.2.		"A" 4063				4.		
	11.3.		"A" 4063				4.		
12.			"A" 3075						
	12.1.		"A" 2530						
	12.1.1.	1º	"A" 2530					1º	S/Com. "A" 3075.
		2º	"A" 2530					3º y 4º	
		3º	"A" 2530					5º	
	12.1.2.		"A" 2530					2º	
	12.2.		"A" 3075						
	12.2.1.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 3068 (pto. 7. - 1º y 2º párr.-), 3235, 5170, 5641 y 5659. Incluye aclaración interpretativa.
	12.2.2.		"A" 2807				6.	3º	
	12.2.3.	1º	"A" 2807				6.	5º	S/Com. "A" 3075.
		2º	"A" 2807				6.	4º	S/Com. "A" 3075.
	12.3.		"A" 1199		I		5.1.		
	12.3.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	12.3.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	12.3.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	12.4.		"A" 2514	único			1.13.2.		S/Com. "A" 3075.
	12.5.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	12.6.		"A" 3235						
	12.7.	1º	"A" 5212						
	12.7.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212 y 5473.
12.7.2.		"A" 5212							
12.7.3.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.	
12.8.		"A" 5588							
12.8.1.		"A" 5588							
12.8.2.		"A" 5588							



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 10. Disposiciones generales.

- 10.1.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.
- 10.1.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación a la caja de crédito cooperativa con la que se opera y a la entidad administradora del cajero automático.
- 10.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación a la caja de crédito cooperativa que la otorgó.
- 10.1.2.11. En caso de extracciones, cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar de inmediato esa circunstancia a la entidad en la que se efectuó la operación y a la administradora del sistema, a efectos de solucionar el problema.

10.2. Garantía de los depósitos.

10.2.1. Leyenda.

En las boletas de depósito, resúmenes de cuenta, comprobantes emitidos por cajeros automáticos en relación con operaciones vinculadas a la cuenta a la vista deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 350.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 350.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de la referencia -excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima-, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las cajas de crédito cooperativas.

10.2.2. Información al cliente.

Las cajas de crédito cooperativas deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto N° 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 5659	Vigencia: 01/11/2014	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr	
7.	7.9.		"A" 4713	Único	7.	7.9.		
8.	8.1.		"A" 4713	Único	8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4713	Único	8.	8.2.		
	8.3.		"A" 4713	Único	8.	8.3.		
	8.4.		"A" 4713	Único	8.	8.4.		
9.	9.1.		"A" 4713	Único	9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4713	Único	9.	9.2.		
10.	10.1.		"A" 4713	Único	10.	10.1.		
	10.2.		"A" 4713	Único	10.	10.2.		S/Com. "A" 5170, 5641 y 5659. Incluye aclaración interpretativa.
	10.3.		"A" 4713	Único	10.	10.3.		
	10.4.		"A" 4713	Único	10.	10.4.		
	10.5.		"A" 4713	Único	10.	10.5.		S/Com. "A" 5388.
	10.6.		"A" 4713	Único	10.	10.6.		
	10.7.	1°	"A" 5212					
	10.7.1.		"A" 5127			3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212 y 5473.
	10.7.2.		"A" 5212					
	10.7.3.		"A" 5137					S/Com. "A" 5164.
	10.8.		"A" 5588					
10.8.1.		"A" 5588						
10.8.2.		"A" 5588						



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 6. Financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

6.4.1.1. Préstamos prendarios sobre automotores (incluidos los arrendamientos financieros de estos): 1,25.

6.4.1.2. Financiaciones comprendidas incorporadas conforme el punto 6.3.2.: 2,00.

6.4.1.3. Resto de las financiaciones comprendidas del punto 6.3.1.: 1,45.

6.4.2. Grupo II.

Restantes entidades financieras.

6.4.2.1. Préstamos prendarios sobre automotores (incluidos los arrendamientos financieros de estos): 1,40.

6.4.2.2. Financiaciones comprendidas incorporadas conforme el punto 6.3.2.: 2,00.

6.4.2.3. Resto de las financiaciones comprendidas del punto 6.3.1.: 1,80.

6.4.3. Criterios aplicables.

- La "tasa de interés de referencia" será publicada por el Banco Central sobre la base del promedio simple de las tasas de corte predeterminadas de las Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en pesos, de plazo más próximo a los 90 días, del segundo mes inmediato anterior al de desembolso de las financiaciones y a cada fecha prevista para el recálculo de la tasa -en el caso de operaciones a tasa variable, de acuerdo con la periodicidad de cambio-.
- La tasa de interés de cada financiación comprendida a considerar para el cumplimiento del nivel de tasa de interés máxima será la tasa que la entidad financiera aplique -sobre las financiaciones que desembolse- y/o repacte -en el caso de financiaciones otorgadas a tasa variable- en cada mes de cómputo.
- Las tasas de interés de las financiaciones a tasa "escalonada" deberán ser evaluadas en cada mes de ajuste de la tasa.
- A los fines de la observancia de las tasas de interés máximas, las financiaciones con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") se computarán por la tasa de interés contractual corregida en forma multiplicativa por la variación del CER registrada en los 12 meses previos (considerando los valores a fin de mes) al mes inmediato anterior a la fecha de desembolso.
- Sólo se encontrarán comprendidas las financiaciones que se desembolsen o incorporen -punto 6.3.2.- a partir del 11.06.14. Las financiaciones incorporadas estarán alcanzadas en la medida en que hayan sido otorgadas a partir de esa fecha, debiendo considerarse la tasa de interés máxima vigente al momento del desembolso de cada financiación comprendida.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5659	Vigencia: 01/11/2014	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.4.		"A" 1828				4.		S/Com. "A" 3052.
	5.5.								Comunicado 14290.
	5.6.		"A" 1864					Últ.	S/Com. "A" 3052.
6.	6.1		"A" 5590				2.		
	6.2		"A" 5590				2.		
	6.3.		"A" 5590				2.		
	6.3.1		"A" 5590				2.		
	6.3.2		"A" 5590				2.		
	6.4		"A" 5590				2.		
	6.4.1		"A" 5590				2.		
	6.4.2.		"A" 5590				2.		
	6.4.3.		"A" 5590				2.		S/Com. "A" 5615, 5651 y 5659. Incluye aclaración interpretativa.
	6.5		"A" 5590				2.		
	6.6		"A" 5590				2.		
	6.6.1.		"A" 5590				2.		S/Com. "A" 5615.
	6.6.2.		"A" 5590				2.		
6.7		"A" 5590				2.			
6.8.		"A" 5615							